



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00732-00.

La suplicante ha allegado los soportes de envío de la notificación personal a la dirección física de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) se indicó que la encartada debía comparecer, por medios virtuales, ante los Estrados Judiciales, a fin de noticiarse del expediente, sin tomar en cuenta que con la remisión de las piezas procesales de rigor, tarea que le incumbe al extremo implorante, la reclamada tendrá pleno conocimiento de los alcances y contenido del paginario impetrado en su contra, siendo factible que ejerza la contradicción, a partir del día siguiente al recibimiento de los conducentes elementos (art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, particularmente en punto a la provisión de los medios documentales pertinentes, lo que evitará la comparecencia física, que es excepcional). Lo anterior, entendiéndose que la defensa deberá proponerse exclusivamente a través del correo electrónico del competente CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES y no de la dirección virtual del Despacho, como equivocadamente lo señaló la pretensora, resaltándose que esa dependencia es la única autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los plenarios, entre ellos los pronunciamientos en torno a las pretensiones; b) jamás se envió el escrito de subsanación y el pertinente auto; c) nunca se adosaron los comprobantes atinentes a que ese enteramiento hubiera sido recibido por la suplicada, siendo que tal acontecimiento servirá de base para computar los correspondientes términos; y, d) de ninguna manera se indicó el conducto digital del nombrado CENTRO DE SERVICIOS, a pesar de que, como se indicó, es la oficina ante la que han de entregarse los escritos destinados a los diversos legajos.

Al margen de lo expuesto, cabe resaltar que, de realizarse correctamente la notificación personal, será innecesario acudir al aviso, al que inadecuadamente hace alusión el extremo implorante.

Ante ese panorama, **se requiere** a la incoante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y despliegue nuevamente la publicitación personal. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio



Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se ponen en conocimiento**, con los fines de rigor, las respuestas brindadas por las entidades financieras BANCOOMEVA y BANCOLOMBIA, frente a la medida precautoria decretada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc12234c2f9904189ce6dd9b602b77812db2d79fb4b98646ac25e18
c67f4c490**

Documento generado en 21/04/2022 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>